



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de rendición de cuentas provocada de menor cuantía

Demandante: Friny Alejandra Ramírez

Demandado: Laureano Amórtegui Borbón

Radicado: 730434089001 **2023 00007 00**

**Asunto: Auto reprograma fecha para llevar a cabo audiencia del Artículo 392 del CGP.**

Mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado programó inicialmente la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, para el día de hoy diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), no obstante, con correo electrónico del día lunes 17 de julio de 2023, el doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia argumentando problemas de conexión de los testigos.

De cara a resolver el asunto, se tiene que el numeral 3º del Artículo 372 del CGP, prescribe lo siguiente:

*(...) "Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...".*

Bajo el anterior contexto y por considerarlo procedente, el Juzgado acepta la solicitud de aplazamiento y en su lugar fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, advirtiéndose desde ya que de acuerdo a lo que ordena la parte final del Numeral 3º del Artículo 372 del CGP, "**En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el día **viernes once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), desde las 09:00 de la mañana**, fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA

VIRTUAL de que trata el Artículo 392. Previo al inicio de la diligencia será remitido el link de conexión a la misma.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 392 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán y practicarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del Artículo 372 del CGP, en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de las siguientes:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Interrogatorio de parte: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:

Laureano Amórtegui Borbón.  
Martha Rubiano Rodríguez – Perito

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Testimoniales: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:

Eleticia Bolaños  
Juan Carlos Ramírez

Se requiere a la parte demandante y demandado, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia y deberá procurar informarles de lo anterior.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, conforme lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y*

*permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso...”.*

Por secretaria del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Hágase saber esta determinación a las partes y a sus apoderados, para que concurran virtualmente a la diligencia, con la advertencia de que su no comparecencia a esta diligencia, dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la ley.

En ese orden, se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales e intervinientes que notificada la providencia, de manera inmediata, deberán poner en conocimiento de esta judicatura sus correos electrónicos y sus abonados celulares, ello, a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin y que se relaciona así: [j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co) Lo anterior, es indispensable para poder llevar a cabo la audiencia Inicial programada por esta Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020